



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0099 -2026-GM-MPI

ICA, 06 MAR. 2026

VISTO: Informe Legal N° 136-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 0069-26, Resolución de Gerencia N° 2817-2026-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2040-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 3919-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 007778, Resolución de Gerencia N° 3828-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 3375-26, Informe Legal N° 4357-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 462-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL -EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 08:40 HORAS DEL DÍA 01 ENERO DEL 2026 EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO DE 07:00 A 15:00 HORAS, A BORDO DE LA UUMM (MOTOCICLETA) PN 25420 Y PN 25899 EN COMPAÑÍA DEL S2 PNP ORMEÑO YATACO SHAMIRA PERTENECIENTES A UNEME (AGUILAS NEGRAS) PNP ICA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO EL CONTROL Y SUPERVISION DE LAS EE.BB DEL CUADRANTE 2 POR LA AV SAN MARTIN ALTURA DE PLAZA DEL SOL, FUIMOS ALERTADOS POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, QUIEN INDICABA QUE EN LA AV. CUTERVO REFERENCIA (PANCHO FIERRO) CON LA AV. SAN MARTIN HABIA UN ACCIDENTE DE TRANSITO POR LO QUE PERSONAL PNP DE INMEDIATO SE CONSTITUYO AL LUGAR. PRESENTES NO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, VISUALIZANDO A UN VEHÍCULO AL LADO DERECHO DE LA VIA DE PLACA DE RODAJE F3E-056 COLOR ROJO TERCIOPELO, MARCA CHEVROLET, IDENTIFANCO AL CONDUCTOR LA PERSONA DE ANTHONY JOHAN BAUTISTA REYES (23) ICA SOLTERO INGENIERO CON DNI 71496548 CON DOMICILIO ACTUAL LA TINGUIÑA AV. MEXICO CON MADRID N° 676 EL MISMO QUE REFIERE QUE EN MOMENTOS QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL LADO DERECHO DE LA VIA REFERENCIA (FRONTIS DE PANCHO FIERRO) EN LA AV. CUTERVO DE OESTE A ESTE) SIENTE UN IMPACTO EN SU VEHÍCULO EN LA PARTE POSTERIOR (QUEDANDO INOPERATIVO EL NEUMATICO POSTERIOR) LADO IZQUIERDO ES EN DONDE POR EL IMPACTO DESCENDE DE SU VEHÍCULO Y SE PERCATA QUE EL VEHÍCULO QUE OCASIONO EL ACCIDENTE SE ENCONTRABA VOLCADO HACIA SU LADO IZQUIERDO, QUE EL CONDUCTOR SE ENCONTRABA DENTRO DEL VEHICULO Y PERSONAS DEL LUGAR AYUDARON A SACARLO ASI MISMO EN EL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LUGAR SE LOGRO OBSERVAR DICHO VEHICULO DE PLACA DE RODAJE BCU-142 MARCA VOLKSWAGEN GOL 2017 COLOR PLATA SIRIUS, PERSONAL PNP IDENTIFICO AL CONDUCTOR LA PERSONA DE SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR (31), ICA, SOLTERO CHOFER CON DNI N°47977884 CON DOMICILIO ACTUAL PASAJE VALLE 270 PARCONA EL MISMO QUE REFIERE QUE EN MOMENTOS QUE VENIA CONDUCIENDO SU VEHICULO POR LA AV CUTERVO EN DIRECCION DE (OESTE A ESTE) SE PERCATA DE UN VEHICULO EN LA AV. CUTERVO Y TRATA DE ESQUIVAR ES EN DONDE PIERDE EL CONTROL Y SE VOLCA PRESENTANDO DAÑOS MATERILES (DIRECCION INOPERATIVA, NEUMATICO ROTO, LUNA DEL CONDUCTOR ROTA CARROCERÍA ABOLLADO) AMBOS CONDUCTORES NO PRESENTAN LESIONES PERSONALES POSTERIOR A ELLOS SE TRASLADO A AMBOS CONDUCTORES A LA CIA PNP ICA PARA LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES SE TRASLADO A LA SANIDAD A FIN DE REALIZAR EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO CON OFICIO N°6108 Y 6109 A AMBOS CONDUCTORES DONDE LA PERSONA DE SULCA CENTENO WILLIAM ARROJO COMO RESULTADO POSITIVO AL EXAMEN CUALITATIVO ESTANDO ASI INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, PELIGRO COMUN CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD Y LA PERSONA DE BAUTISTA REYES ANTHONY JOHAN DA COMO RESULTADO NEGATIVO, HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SOBRE LA DETENCION AL RMP. LUZ MARCOS BAUTISTA FISCAL ADJUNTA DE LA 2FPPI. SE HACE MENCION QUE AMBOS VEHICULOS PARTICIPANTES SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE TODA VEZ QUE PRODUCTO DE LO OCURRIDO PRESENTAN DESPERFECTOS MECANICOS. SE ADJUNTA A LA PRESENTE: UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) ACTA DE DETENCION POLICIAL, UN (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, DOS (02) ACTAS DE SITUACION VEHICULAR, DOS (02) LLAVES DE CONTACTO VEHICULAR, UN (01) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, DOS (02) LICENCIAS DE CONDUCIR FISICAS, DOS (02) COPIAS DE TARJETA DE PROPIEDAD, UNA (01) REVISION TECNICA VEHICULAR, UN (01) PERMISO DE LUNAS POLARIZADAS. SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL MISMO DIA DE LA FECHA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LOS PARTICIPANTES.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 288212 fecha 01/01/2026 a horas 08:40, al administrado infractor recurrente el Sr. SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR, identificado con DNI N° 47977884, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BCU142, de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con Expediente Administrativo N° 0069-26 de fecha 05 de enero del 2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de DESCARGO del procedimiento administrativo sancionador, contra la PIT N° 288212, plasmado las siguientes pretensiones:

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PEDIDO:

Que con fecha 01 de enero del 2026 se intervino a mi persona en la Av. Cutervo S/N en la referencia cruce de San Martín a la altura de pancho fierro. Sin embargo, ese dato no es exacto, como acreditar el tipo de infracción M.01, cuando el tipo de infracción descrita indica: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". En que sustento indica que ha configurado el verbo rector accidente de tránsito.

I. Cuestionamiento de la Imputación Fáctica (Tipicidad)

La infracción M.01 no solo requiere que el conductor presente un grado de alcohol superior al permitido, sino que exige un elemento objetivo determinante: la ocurrencia de un accidente de tránsito.

En el presente caso, la autoridad se ha limitado a una alegación genérica. El acta de intervención y la papeleta levantada adolecen de una descripción fáctica detallada:

Ausencia de Daños: No se han detallado daños materiales en la unidad, ni lesiones en terceros.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta de Nexo Causal: Si el vehículo no presenta huellas de colisión reciente, no se puede presumir la existencia de un "sinistro" por la sola presencia del vehículo en un lugar determinado.

Deficiencia en el Acta: La autoridad policial no ha consignado si el vehículo se encontraba en un estado dañado como consecuencia directa de una maniobra del conductor, convirtiendo la imputación en una mera referencia subjetiva y no en un hecho probado.

Que, del Informe Final de Instrucción N° 2040-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 13 de febrero del 2026, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que recomienda: Del análisis de los actuados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del administrado SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR identificado con DNI N° 47977884, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje BCU-142, habiendo incurrido en infracción con código M-01, e imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatoria;

Que, con Informe Legal N° 3919-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 16 febrero del 2026, el abogado de Asesoría Legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: Se IMPONGA al infractor SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 288212 con código de infracción N° M-01;

Que, con Cedula de Notificación N° 007778 de fecha 18/02/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 3828-2026-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 2040-2026-AS-SGFS-GTMU-MP, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3828-2026-GTMU-MPI de fecha 16 de febrero del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR, identificado con DNI N° 47977884, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 288212 de fecha 01/01/2026 con código de infracción M.01, del vehículo automotor con placa de rodaje N° BCU-142;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con **Expediente Administrativo N° 3375-26** de fecha 19 de febrero del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

Cuestionamiento de la Imputación Fáctica (Tipicidad)

La infracción M.01 no solo requiere que el conductor presente un grado de alcohol superior al permitido, sino que exige un elemento objetivo determinante: la ocurrencia de un accidente de tránsito.

En el presente caso, la autoridad se ha limitado a una alegación genérica. El acta de intervención y la papeleta levantada adolecen de una descripción fáctica detallada:

* Ausencia de Daños: No se han detallado daños materiales en la unidad, ni lesiones en terceros.

* Falta de Nexo Causal: Si el vehículo no presenta huellas de colisión reciente, no se puede presumir la existencia de un "sinistro" por la sola presencia del vehículo en un lugar determinado.

* Deficiencia en el Acta: La autoridad policial no ha consignado si el vehículo se encontraba en un estado dañado como consecuencia directa de una maniobra del conductor, convirtiendo la imputación en una mera referencia subjetiva y no en un hecho probado.

Vulneración del Principio de Motivación y Debido Procedimiento

Toda sanción administrativa debe ser el resultado de un Debido Procedimiento Sancionador. La sola consignación del dosaje etílico no habilita automáticamente la imposición de la papeleta M.01 si no se cumple con la debida motivación de los hechos periféricos que configuran el accidente.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, Si ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial N° 1, se realizó el 01 de enero del 2026, a horas 08:40, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 288212, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 01 de enero del 2026 y entre las horas 07:00 a 15:00, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial culminó a las 11:00 horas del 01/01/26, y el administrado apelante quedó en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 288212 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe);

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen étílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 288212 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N°1, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N°1, señala que la intervención ocurrió el día 01/01/2026, desde las 08:40 desde las 07:00 a 15:00 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, **"AMBOS CONDUCTORES NO PRESENTAN LESIONES PERSONALES POSTERIO A ELLOS SE TRASLADO A AMBOS CONDUCTORES A LA CIA PNP ICA PARA LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES"**, **"HACIENDO DE CONOCIMIENTO DE LA DETENCION AL RMP"**, por lo que estando a lo descrito en el acta de **intervención policial**, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 288212, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 288212, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 1";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 288212 ("01/01/2026", "08:40"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 1, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio entre las 07:00 a 15:00 y culmina a las 11:00, pues visto ello no es preciso el inicio de la actividad policial como se refiere el acta de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "CONducir un vehiculo con presencia de alcohol en la sangre y participar en un accidente de transito", cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de transito." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 288212 es el PNP CCASA CAHUANA LUIS, con CIP N.º 31618589, perteneciente a la unidad COM – ICA - SIAT, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 288212 de código M.01 al haber ha consignado "AV CUTERVO", por lo que según Parte Policial, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica al interviniente PNP ORMEÑO YATACO SHAMIRA Y JAVIER ORLANDO SOTO HUAMANI, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente **PIT N° 288212**, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado** sin antes haber intentado esclarecer los hechos.

Esto **protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

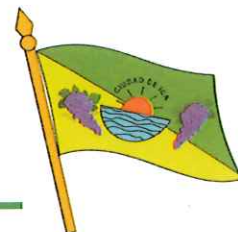
Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Que, con Resolución de Gerencia N° 2817-2026-GTMU-MPI de fecha 03/02/2026, se resuelve: en su ARTÍCULO PRIMERO: Disponer de conformidad con lo establecido en el artículo 127° del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de los expedientes administrativos N° 069-2026 y N° 1467-2026 y resolver en un solo acto administrativo, por tener pretensiones conexas que se justifican con los mismos fundamentos, ARTICULO SEGUNDO: Declarar PROCEDENTE el desistimiento presentado por el administrado SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR con respecto al expediente administrativo N° 069-2026-GTMU, por las consideraciones expuestas. Vista la presente resolución mencionados en el presente párrafo es de advertirse que para el **Alcance del desistimiento en primera instancia y su incidencia en el derecho de apelación, se debe de tomar en consideración que:** En el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, regulado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y por el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Sumario establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, corresponde analizar los efectos jurídicos del desistimiento formulado por el administrado durante la tramitación en primera instancia;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR contra la Resolución de Gerencia N° 3828-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 288212, del código de infracción M.01 de fecha 01/01/2026, impuesta a él administrado Sr. SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR, identificado con DNI





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 47977884, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BCU142, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, **asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3828-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la **PIT N° 288212**, del código de infracción M.01 de fecha 01/01/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **SULCA CENTENO WILLIAM JUNIOR**, identificado con **DNI N° 47977884**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° BCU142**.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL